

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS N° 2022-00097
Ejecutante: MARÍA ELSA MONCADA DE MÉNDEZ
C.C. N° 20.722.531
Ejecutado: PEDRO GUSTAVO SALINAS RODRÍGUEZ
C.C. N°313.490

OBJETO DE LA DECISION: El juzgado profiere el presente proveído dentro del plenario de la referencia, con el fin de resolver sobre el fondo de la excepción previa denominada "INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE O DEMANDADO" E "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES" propuesta por el apoderado judicial del ejecutado.

ANTECEDENTES: La señora MARIA ELSA MONCADA DE MENDEZ, a través de apoderado judicial demandó al señor PEDRO GUSTAVO SALINAS RODRIGUEZ en proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Notificada la parte ejecutada, éste por intermedio de apoderado judicial y dentro de la oportunidad para contestar la demanda propuso entre otras defensas, la excepción previa enlistada en el segmento inicial del numeral 4° y 5° del artículo 100 del C .G del P., denominada Incapacidad o indebida representación de demandante o demandado e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, por estimar que la demandante o mejor su apoderado al momento de presentar la demanda, omitió firmar el documento poder que lo faculta para representar los intereses de la parte demandante; y la demanda es inepta porque la resolución 108/2009 adolece de anotación o complemento del texto la frase de" ES PRIMERA COPIA QUE PRESTA MERITO EJECUTIVO" y como consecuencia sea generada las decisiones o disposiciones legales que tenga lugar.

Propuesta la excepción previa antes enunciada, de ella se corrió traslado a la parte demandante, quién dentro del término legalmente concedido manifestó:

1. Que el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 establece "**PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensajes de datos, sin firma, manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal y reconocimiento.** Que, en este orden de ideas, el hecho que el poder no lleve la firma, no le quita validez a la actuación, ni mucho menos tiene la fuerza como para dejar sin efecto lo actuado, ni menos alcanza a configurar una excepción que le ponga fin al proceso.
2. En cuanto a la excepción de ineptitud de la demanda, por falta de los requisitos formales, en el presente caso, no opera en atención a que no se encuentra frente al cobro de una obligación constituida en un acta de conciliación, que es la que indica que debe ser aportada en primera copia, sino que se está frente al cobro de una obligación emanada en una decisión de tipo administrativo, suscrita por la entonces Comisaria de Familia.

CONSIDERACIONES

El mecanismo de las excepciones previas irrumpe en nuestro sistema procedimental con un fin último, que no es otro que el de procurar la eliminación anticipada de ciertas cuestiones que entorpecerían en el futuro, el desarrollo del proceso, en franca apología

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 67**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **30/noviembre/2022.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**



Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

del principio de la lealtad procesal que preside la totalidad de las actuaciones que en el curso del mismo despliegan las partes.

Se distinguen cabalmente entre las excepciones previas aquellas que se erigen a mejorar el curso del litigio y las que tienden a extinguirlo, pues en el art. 100 del C. G del .P, el Legislador separó las que tienen propósitos meramente dilatorios de las que persiguen fines exclusivamente perentorios.

Nos corresponde adelantar en esta oportunidad el estudio de la excepción prevista en la primera parte del numeral 4º y 5º del citado artículo 100 aquí propuesta, la que tiende a ser meramente formal y dilatoria, como quiera que ella no pretende aniquilar la relación procesal.

Pues bien, la excepción previa establecida en el numeral 4º del artículo 100 alegada para este caso, no tiene fundamento jurídico suficiente para que prospere, si se tiene en cuenta que, el artículo 74 del C.G del P., manifiesta que “los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio” con la sola presentación de la demanda se entiende que el poder conferido fue aceptado.

Así las cosas, para el caso que se estudia se evidencia el desacierto del apoderado excepcionante en el sentido de que la demanda es inepta por falta de requisitos formales, por no haberse aportado prueba de ser la primera copia, cabe señalar este Despacho que los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, se presumen auténticos mientras no haya sido tachados de falsos o desconocidos, y el documento que es aportado al proceso se trata de una Resolución, suscrita por la Comisaria de Familia de Lenguazaque.

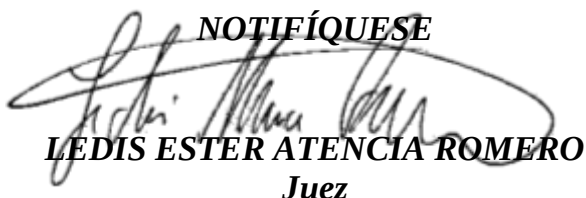
Se aclara, que el artículo 111 del Código de Infancia y Adolescencia permitió que fuera la última norma el marco a tener en cuenta dentro de asuntos como alimentos y en ella no se prevé tal exigencia para alimentos provisionales decretados por los funcionarios-, menos si no hubo oposición por alguna de las partes, siempre y cuando estén dados los elementos axiológicos contenidos en el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia en concordancia con el 417 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR infundada la casual de excepción previa enlistada en el numeral 4º y 5º del citado artículo 100, la cual fue formulada por la parte demandada, teniendo en cuenta para ello las razones expuestas en esta determinación.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, VUELVA el proceso al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
Juez

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 67**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **30/noviembre/2022.**

Firmado Por:
Ledis Ester Atencia Romero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lenguazaque - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **587fe7d21994e0519a14d11113a4f561fa562258d77d539d3d8a90fff18422c8**

Documento generado en 29/11/2022 04:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>